DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1989

por la que se autoriza al Reino de Dinamarca a establecer medidas de vigilancia intracomunitarias en relación con las importaciones de determinadas bicicletas originarias de la República Popular de China

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(89/386/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el primer párrafo de su artículo 115,

Vista la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1987 (1), relativa a las medidas de vigilancia y de protección para cuya adopción podrán ser autorizados los Estados miembros en aplicación del artículo 115 del Tratado CEE y, en particular, sus artículos 1, 2 y 3,

Considerando que, con fecha 19 de abril de 1989, el Gobierno danés presentó una solicitud en virtud del primer párrafo del artículo 115 del Tratado ante la Comisión solicitando la autorización para aplicar medidas de protección en relación con las bicicletas del código NC 87 12 00, originarias de la República Popular de China, despachadas a libre práctica en la Comunidad; que dicha solicitud se completó con datos suplementarios el 25 de abril y el 1 de mayo de 1989;

Considerando que, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2273/87 (3), Dinamarca aplica un régimen de restricciones cuantitativas a la importación de los productos de que se trata, originarios de la República Popular de China; que, en tal contexto, Dinamarca ha abierto para el año 1989 un contingente que se ha utilizado totalmente;

Considerando que subsisten disparidades en las condiciones que se aplican a las importaciones de los productos de que se trata en los distintos Estados miembros;

Considerando que, por lo que se refiere a la situación de la producción nacional, la información que ha recibido la Comisión indica que, en Dinamarca, las importaciones de los productos de que se trata originarios de países terceros, entre otros China, han disminuido de 40 727 unidades en 1986 a 31 176 unidades en 1987; que la participación en el mercado de dichas importaciones se situó en aproximadamente ± 9 % durante el mismo período;

Considerando que la producción danesa disminuyó de 286 685 unidades en 1986 a 243 939 unidades en 1987; que las ventas de la producción nacional en el mercado interno variaron entre 104 124 unidades en 1986, 136 019 unidades en 1987 y 112 409 unidades en 1988;

Considerando que las ventas globales de bicicletas en el mercado danés disminuyeron de 396 347 unidades en 1986 a 344 664 unidades en 1988;

Considerando que las autoridades danesas comunicaron a la Comisión que los datos disponibles sobre los resultados financieros de los principales productores nacionales se caracterizaron, en 1987, bien por la ausencia de beneficios, bien por pérdidas importantes; que, no obstante, y a pesar de lo delicado de la situación, se realizaron importantes esfuerzos de inversión con vistas a reestructurar el sector y a mejorar su rentabilidad;

Considerando que las autoridades danesas comunicaron a la Comisión su preocupación respecto a la importación inminente de 200 000 bicicletas originarias de la República Popular de China despachadas a libre práctica en otro Estado miembro; que dicha importación, habida cuenta del número de bicicletas de que se trata y de los precios muy bajos a los que se venderían (más del 80 % inferiores a los precios de la producción nacional) acarrearía graves dificultades económicas para el sector afectado al privarle de toda salida en el mercado interno;

Considerando, no obstante, que la preocupación de las autoridades danesas se funda en una presunción y que no concurren aún, según la información facilitada por dichas autoridades y considerando, entre otras cosas, la escasa proporción de las importaciones de los países terceros y, especialmente, de las importaciones chinas en el mercado danés, las condiciones que exige el artículo 3 de la Decisión 87/433/CEE y no procede, por tanto, dar la autorización para aplicar medidas según lo previsto en el artículo 115 del Tratado para prohibir la importación a Dinamarca de las bicicletas originarias de China despachadas a libre práctica en los demás Estados miembros;

Considerando, no obstante, que existe el riesgo de que las importaciones masivas a bajo precio de bicicletas originarias de China despachadas a libre práctica en los demás Estados miembros puedan realizarse de manera súbita, lo que acarrearía un perjuicio grave para la producción nacional,

(1) DO nº L 238 de 21. 8. 1987, p. 26.
(2) DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.
(3) DO nº L 217 de 6. 8. 1987, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino de Dinamarca a que establezca, hasta el 31 de diciembre de 1989, medidas de vigilancia intracomunitaria, con arreglo al artículo 2 de la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, en relación con las importaciones de bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor, del código NC 87 12 00, originarios de la República Popular de China y despachados a libre práctica en los demás Estados miembros.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente